

GOBIERNO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE FAJARDO

GOBIERNO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE FAJARDO

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

* NUM CRIM: NIVP 201900550

*

*

vs.

* SOBRE:

*

JENSEN MEDINA CARDONA

* INFR. ART. 93 (A), 5.04-5.15 L.A.

MOCION EN OPOSICION A SOLICITUD DE ORDEN Y MOCION SOBRE PRUEBA EXCULPATORIA O POTENCIALMENTE EXCULPATORIA EN VISTA PRELIMINAR

AL HONORABLE TRIBUNAL:

Comparece el Ministerio Público, representado por los Fiscales que suscriben y muy respetuosamente **EXPONE, ALEGA Y SOLICITA:**

1. El caso de epígrafe está señalado para el día 3 de septiembre del 2019, en la Sala 305 de este Honorable Tribunal.
2. Que el acusado a través de su representación legal ha solicitado la entrega de un video que está en posesión de Villa Marina Yatch Harbour, donde se reflejan los eventos que tuvieron como desenlace el violento asesinato de la Srta. Arellys Mercado Ríos.
3. La solicitud se fundamenta en la alegación de que el video es prueba exculpatoria y fue obtenida como parte de la investigación de hechos del presente caso.
4. El Ministerio Público pudo observar el video que guarda relación con los hechos del presente caso y luego de observarlo entiende que no se trata de prueba exculpatoria ni potencialmente exculpatoria como dice la defensa y lo que pretende es realizar un prematuro descubrimiento de prueba, **por tal razón nos oponemos a que el Tribunal ordene a Villa Marina Yatch Harbour entregar los videos por ser parte de la evidencia que posee el Ministerio Público.**
5. La Regla 95 de las de Procedimiento Criminal, prácticamente es la única que reglamenta los procedimientos de descubrimiento de prueba en el campo criminal. *Pueblo v. Morales Rivera*, 118 DPR 155 (1986). En lo pertinente, ésta reza como sigue:

“(a) El acusado presentará moción al amparo de esta Regla dentro de un término de cumplimiento estricto de veinte (20) días **contados a partir de:** i) la **celebración del acto de lectura de acusación** en los casos que se impute la comisión de un delito grave; o ii) la primera comparecencia del acusado al proceso asistido por el abogado...
6. En el caso que tenemos ante nuestra consideración nos encontramos en la etapa de Vista Preliminar, por lo que no se ha celebrado el acto de lectura de acusación.

- Ello implica que no se ha activado el derecho al descubrimiento de prueba al amparo de la Regla 95 de las de Procedimiento Criminal.
7. Ahora bien, bajo la cláusula del debido proceso de ley, reiteradamente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que el descubrimiento de prueba que rebasa el texto de dicha regla y busca apoyo en el debido proceso de ley no es un recurso que deba invocarse livianamente. Al aprobarse nuestra Constitución, no se pretendió conceder a los acusados el derecho ilimitado de revisar los archivos del Ministerio Público ni el de exigir la entrega de todo material que pueda estar relacionado con el caso penal entablado en su contra. *Pueblo v. Olmeda Zayas*, 176 DPR 7 (2009); *Pueblo v. Arocho Soto*, *supra*; *Pueblo v. Rodríguez Sánchez*, *supra*.
 8. Específicamente, nuestra más alta curia ha expuesto en varias ocasiones, que cuando la defensa solicita que el Ministerio Público ponga a su disposición prueba o evidencia, bajo el argumento de que la misma contiene evidencia exculpatoria o beneficiosa al acusado, **es necesario que los tribunales exijan “alguna demostración afirmativa de la existencia de esa prueba”, no meras especulaciones que alimenten los argumentos de defensa.** *Pueblo v. Arzuaga Rivera*, 2003 TSPR 157; *Pueblo v. Romero Rodríguez*, 112 DPR 437 (1982). (énfasis en negrillas nuestro)
 9. Se requiere explícitamente de la moción una demostración de base substancial de existencia de la prueba y de materialidad de la misma para la defensa. *Pueblo v. Romero Rodríguez*, *supra*.
 10. Todo lo anterior ha sido sostenido por el Tribunal Supremo, porque el acusado no tiene derecho a una expedición de pesca en los archivos de fiscalía. *Pueblo v. Romero Rodríguez*, *supra*.
 11. De la moción presentada por la defensa no vemos que explícitamente surja la demostración de base sustancial sobre la materialidad de la prueba y la evidencia, con relación a su condición de prueba exculpatoria o potencialmente exculpatoria, sino que demuestra los alegatos del Ministerio Público de un asesinato en Primer Grado.
 12. Por otro lado, en vista que la defensa no acepta que su cliente aparece en las imágenes reflejadas carece de legitimación activa para hacer el reclamo conducente a la entrega de la referida evidencia.
 13. **La moción en solicitud de descubrimiento presentada por la defensa está fundamentada en meras especulaciones e interpretaciones acomodaticias e incorrectas de lo que reflejan las imágenes en el referido video cuyo único propósito es inflamar el ánimo del tribunal, máxime cuando ni si quiera se ha comenzado con el desfile de prueba por parte del Ministerio Público.**

14. Por lo anteriormente expresados, entendemos que no le asiste la razón en el presente caso y no existe controversia en el presente asunto señalado para Vista Preliminar.

POR TODO LO CUAL, respetuosamente se solicita de este Honorable Tribunal que declare **NO HA LUGAR** a la solicitud por el acusado de epígrafe a través de su presentación legal, se ordene la continuación del curso normal de los procedimientos y se haga cualquier otro pronunciamiento que en Derecho proceda.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO, en Fajardo, Puerto Rico, a 30 de agosto de 2019.

CERTIFICO: Haber enviado copia fiel y exacta de la presente moción al Licenciado Orlando Cameron Gordon P.O. Box # 193964 San Juan P. R. 00919-3964



YAMIE JUARBE MOLINA

RUA-13,441

FISCAL DE DISTRITO

FISCALIA DE FAJARDO



DIANNETTE AYMAT FRIAS

RUA-16,288

FISCAL AUXILIAR I

FISCALIA DE FAJARDO



EDUARDO BEALE TARGA

RUA-15,727

FISCAL AUXILIAR I

FISCALIA DE FAJARDO



JAIME PEREA MERCADO

RUA-15,259

FISCAL AUXILIAR II

FISCALIA DE FAJARDO